

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 LEON

AUTO: 00036/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N66120

AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CFG

N.I.G: 24089 45 3 2020 0000175

Procedimiento: PMU PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARISIMAS 0000061 /2020 0001DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000061 /2020

Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

De D/D^a: GEMMA VILLAROEL FERNANDEZ, ROSARIO MARIA BARDON GONZALEZ , LUIS MERINO DOMINGUEZ , CARLOS GONZALEZ ANTON ALVAREZ

Abogado: CARLOS GONZALEZ ANTON ALVAREZ, CARLOS GONZALEZ ANTON ALVAREZ , CARLOS GONZALEZ ANTON ALVAREZ , CARLOS GONZALEZ ANTON ALVAREZ

Procurador D./D^a: , , ,

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE LEON

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a

AUTO N° 36/2020

En León, a dos de abril de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de marzo de 2020, se dictó auto acordando la medida cautelar de suspensión interesada por el Letrado Don Carlos González-Antón, en su propio nombre y en representación del resto de Concejales del Grupo Municipal de Ciudadanos del Ayuntamiento de León, Doña Gemma Villarroel Fernández, Doña Rosario María Bardón González y Don Luis Merino Domínguez, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente al Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de León de 24 de marzo de 2020, por el que se convocaba sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno, para el próximo 27 de marzo de 2020, solicitándose por Otrosí, la suspensión de la ejecutividad de la convocatoria de la sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento de manera presencial.

SEGUNDO.- Dado traslado a la Administración demandada y al Ministerio Fiscal, se ha presentado escrito por ambas partes, habiendo ampliado sus alegaciones la Administración demandada por escrito fechado el día 1 de abril de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, se considera oportuno señalar que atendida la naturaleza de la medida interesada y su carácter urgente, apreciado en el auto de 26 de marzo de 2020, se estima que la continuación de la tramitación de esta pieza de medidas está excluida de la suspensión de actuaciones judiciales y plazos acordada como consecuencia del estado de alarma en el que nos encontramos en este momento, y que desde su inicial declaración al momento actual se ha visto reforzado con medidas más estrictas en cuanto al confinamiento de la población y ha supuesto, asimismo, la paralización de gran parte de la actividad económica del país (toda aquella no considerada esencial).

En todo caso, a la hora de dictar esta resolución no puede perderse de vista el objeto del recurso interpuesto y el contenido del Decreto que quedó en suspenso.

En efecto, no conviene olvidar que el Decreto suspendido convocaba un Pleno extraordinario del Ayuntamiento de León que debía celebrarse el pasado día 27 de marzo a las 10 horas en primera convocatoria y 48 horas más tarde en segunda convocatoria, de no asistir número suficiente de miembros corporativos.

Por lo tanto, es evidente que el Pleno que constituía el objeto del citado Decreto no se celebró como consecuencia de la suspensión acordada y así resulta del Decreto de la Alcaldía de 26 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- Una vez oídas las partes sobre la medida cautelar el Ministerio Fiscal emite informe el 28 de marzo de 2020, mostrando conformidad con la suspensión acordada, solicitando el Ayuntamiento, en su escrito de 31 de marzo de 2020, el levantamiento de la medida de suspensión acordada, permitiendo que el Pleno del Ayuntamiento de León pueda de nuevo ser convocado en la forma que se hizo para celebrar sesión en el día y hora que se señale en la convocatoria, respetando las medidas de seguridad dictadas por las autoridades

sanitarias. De igual forma solicitaba que se dicte Resolución declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el cauce del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales, sin perjuicio de que pueda interponerse, en su caso, por el procedimiento ordinario y con todo lo demás que sea procedente en Derecho. Posición, la de la Administración, que no varía en su escrito de 1 de abril de 2020

Por lo que se refiere a esta última petición, habrá de decidirse sobre la misma en el procedimiento principal, previa audiencia de la parte recurrente y del Ministerio Fiscal (art. 117 LJCA).

Y, en relación con la petición de alzamiento de la suspensión acordada que formula la Administración demandada, de nuevo ha de recordarse el objeto del presente recurso, estimándose que no corresponde, con ocasión de esta medida cautelar relativa a una convocatoria concreta de un Pleno municipal extraordinario, acordar la forma en que puedan desarrollarse otros Plenos (extraordinarios o no) que puedan convocarse en el futuro.

Es decir, si bien es cierto que la gestión de los asuntos y procedimientos municipales que no se vean afectados por las medidas derivadas del Decreto que ha declarado el Estado de Alarma han de continuar; también lo es que lo único que cabe entender y deriva del auto dictado y la suspensión acordada, es que esa suspensión solo afecta a lo que constituía y constituye el objeto del recurso interpuesto, que no extiende sus efectos a posibles nuevas convocatorias de reuniones o sesiones plenarias de esa Administración, incluso con el mismo orden del día del Pleno cuya celebración se suspendió. **En modo alguno la medida adoptada ha de entenderse como una paralización del ejercicio de las competencias de la Administración demandada o de sus distintos órganos de gobierno dentro de la excepcionalidad que conlleva el estado de alarma actual.**

En consecuencia, no se estima procedente, con ocasión de esta nueva resolución, pronunciarse sobre posibles nuevas convocatorias

de Plenos municipales, debiendo ser, en su momento, y de plantearse nuevamente la cuestión en vía judicial, cuando deba decidirse sobre esas posibles futuras convocatorias.

Por todo ello, teniendo en cuenta que el Pleno objeto del Decreto no se celebró y que, sin duda, un nuevo Pleno, de resultar preciso (lo que no ha de valorarse ni decidirse por este Juzgado), ha de ser objeto de una nueva convocatoria, será entonces cuando, de un lado, la Administración podrá adoptar las medidas que estime procedentes para celebrar ese posible nuevo Pleno de acuerdo con las indicaciones de las Autoridades sanitarias y el contenido de la normativa de aplicación, y de otro, los convocados podrán, si lo estiman procedente, plantear frente a ese nuevo acto o Decreto, las acciones o recursos que consideren oportunos.

Por lo tanto, el auto de 26 de marzo no impide la convocatoria de nuevos Plenos, adaptados a la situación por la que atraviesa el país, incluso con el mismo orden del día del que fue suspendido.

En relación con lo anterior, debe señalarse, además, que, con esta fecha, 2 de abril de 2020, ha entrado en vigor el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

En la Disposición final segunda de dicho Real Decreto-Ley se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y se añade un nuevo apartado 3 al artículo 46 de dicha Ley, de acuerdo con el cual:

«3. En todo caso, cuando concurran situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y

adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso.

A los efectos anteriores, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten».

Por lo tanto, **en este momento ni siquiera concurre la dificultad o impedimento legal al que apuntaba la Administración demandada en el escrito presentado en esta pieza** (*poner en marcha, por un lado, la habilitación legal para celebrar plenos de forma no presencial, y, ..., poner en marcha las actuaciones técnicas necesarias para poder celebrar sesiones telemáticas*). Ello es así porque, como se ha expuesto, la Ley prevé, en relación con las entidades locales, en las situaciones que contempla el citado artículo 46 -situaciones o circunstancias cuya concurrencia corresponde apreciar al Alcalde o Presidente o a quien válidamente les sustituya-, la posibilidad de que sus órganos colegiados puedan constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos en los términos señalados en dicho precepto.

Se estima, por último, que esta pieza de medidas continúa viva, dado que el pleito principal sigue en tramitación. En este sentido, no consta solicitud alguna de la recurrente en relación con un posible desistimiento del recurso presentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 LJCA. Tampoco se ha solicitado por ninguna de las partes el archivo del procedimiento por carencia

sobrevenida de objeto ni se ha resuelto aún sobre la inadmisibilidad del recurso alegada por la Administración.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo razonado en el Auto de 26 de marzo de 2020, las alegaciones de la Administración demandada, **el informe del Ministerio Fiscal favorable a la suspensión**, lo expuesto en esta resolución y que hasta el momento el procedimiento principal sigue abierto, se estima procedente mantener lo acordado en el citado auto de 26 de marzo de 2020, debiendo apuntarse en todo caso que, como de alguna forma señala la Administración en sus alegaciones, la cautela acordada ha agotado sus efectos una vez superada la fecha prevista para la celebración del Pleno en cuestión y una vez que, asimismo, existe la habilitación legal a la que la Administración aludía como inexistente en orden a la posibilidad de celebrar sesiones plenarias de forma no presencial.

Y todo ello sin perjuicio de insistir en lo ya señalado en esta resolución en el sentido de que la medida acordada solo despliega sus efectos respecto del Pleno objeto del Decreto suspendido, entre otras razones, por la circunstancia de que la fecha de su celebración ya ha sido superada y porque no impide, dicha medida cautelar, la convocatoria de otros Plenos, con el mismo o distinto objeto, en los términos legalmente procedentes.

TERCERO.- No se considera procedente efectuar pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas, dadas las dudas de derecho que la cuestión suscitada plantea (art. 139 LJCA).

Vistos los preceptos de general aplicación al caso

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1) **Ratificar, de conformidad con lo expuesto en esta resolución (singularmente, lo señalado en el Fundamento Segundo de la misma), la medida acordada en el auto de 26 de marzo de 2020.**

No se efectúa pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas.

2) Llévase testimonio de este auto a los autos principales y comuníquese a la Administración demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de Apelación, a interponer en este mismo Juzgado, para resolver ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Castilla Y León, con sede en Valladolid, en el plazo de quince días siguientes a la notificación de este auto, ante este mismo Juzgado.

Para la admisión del recurso habrá de constituirse, acreditándolo ante este juzgado, el "depósito para recurrir", regulado en la DA 15ª de la LOPJ, introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Así lo acuerda, manda y firma Doña María Teresa Cuenca Boy, Magistrada en funciones de sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de León. Doy Fe.

LA MAGISTRADA-JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.